



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 147 -2021-MPCP

Pucallpa,

19 ABR. 2021

VISTO:

El Expediente Externo N°41836-2019, que contiene el escrito de fecha 26/10/2020, sobre solicitud de nulidad de oficio de acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 037-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020 invocado por el administrado HIDER SANGAMA ZUMAETA, e Informe Legal N°341-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 13/04/2021, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante **escrito de fecha 23/08/2019**, el administrado HIDER SANGAMA ZUMAETA, solicitó Visación de planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto de la Fracción B del Fundo La Fortaleza, ubicado actualmente en la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "Pimental"- Calleria, inscrito en la Partida N° 40010777 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa, de propiedad de JORGE REVNER MELLO USNABA y NIVARDO BRAVO CHARRE, adjuntando para tal fin los requisitos correspondientes;

Que, mediante **Resolución Gerencial N°037-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020**, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de este corporativo edil resolvió entre otros extremos: **"ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE el trámite administrativo de Visación de Planos para Fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitado por HIDER SANGAMA ZUMAETA respecto a una fracción del Fundo "Fortaleza" del Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)"**. Resolución que fue debidamente notificado al administrado HIDER SANGAMA ZUMAETA el 11/02/2020;

Que, mediante **escrito de fecha 26/10/2020**, el administrado HIDER SANGAMA ZUMAETA, solicita la nulidad de oficio de acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N° 037-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020**, fundamentándolo según los argumentos que expone;

Que, mediante **Informe Legal N°705-2020-MPCP-GAT-OAL de fecha 26/11/2020**, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, eleva los actuados del Expediente Externo N°41836-2019, al superior jerárquico para su evaluación y pronunciamiento de Ley;

Que, mediante **Carta N°92-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 10/12/2020**, se solicitó al administrado HIDER SANGAMA ZUMAETA, precise el recurso interpuesto contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N°037-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020**, información que se requiere a efectos de derivar el recurso a la dependencia correspondiente, siendo absuelta con el escrito de fecha 12/12/2020, precisando que su solicitud es en estricto una solicitud de Nulidad de Oficio;

Que, mediante **Proveído N°140-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 30/12/2020**, se requiere a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, información respecto a la ubicación real del predio sub materia, teniendo en consideración el punto 3) de los argumentos esgrimidos en el escrito de fecha 26/10/2020, presentado por el administrado HIDER SANGAMA ZUMAETA, atendiéndose la información solicitada con el **Informe Técnico N°011-2021-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 10/02/2021**;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento**.-

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444**, aprobado mediante **Decreto Supremo N°004-2019-JUS**, por cuanto el Expediente Externo N°41836-2019 fue iniciado durante la vigencia del mismo.

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: **"(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"** señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...). (Énfasis agregado).

Respecto a los hechos

Que, precisada la base legal para la atención del pedido que nos ocupa, y luego de realizar un análisis integral de los actuados que obran en el expediente, se tiene que el procedimiento sub materia fue iniciado en mérito a la solicitud de fecha **23/08/2019**, a través del cual el administrado HIDER SANGAMA ZUMAETA, solicitó la **Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio**, respecto de la Fracción B del Fundo La Fortaleza inscrito en la Partida N° 40010777 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, de propiedad de JORGE REVNER MELLO USNABA y NIVARDO BRAVO CHARRE, trámite respecto del cual la Gerencia de Acondicionamiento Territorial emitió la **Resolución Gerencial N°037-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020** que resolvió entre otros extremos **DECLARAR IMPROCEDENTE** el trámite administrativo de Visación de Planos para Fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, del predio en mención. En mérito a la resolución antes señalada, el administrado HIDER SANGAMA ZUMAETA, presenta el escrito de fecha 26/10/2020, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N°037-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020**, el cual es materia de evaluación del superior en grado;

Respecto a la resolución impugnada.

Que, luego de efectuar un análisis crítico de la **Resolución Gerencial N°037-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020**, se pudo advertir que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial al momento de resolver valoró lo siguiente: **"que el área solicitada se encuentran dentro de una posesión informal denominada A.H Fortaleza que en la cual la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad se encuentra en proceso de Saneamiento Físico Legal, llevándose su respectivo procedimiento administrativo"**.

Respecto a la solicitud de Nulidad de la Resolución Gerencial N°037-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020 Invocado por el administrado HIDER SANGAMA ZUMAETA.

Que, cabe señalar que el administrado HIDER SANGAMA ZUMAETA, mediante escrito de fecha 26/10/2020, fundamentó su pedido de nulidad en lo siguiente: **"1.-Con escrito de fecha 23.08.2019 solicite a la MPCP Visación de planos para trámite de prescripción adquisitiva de la "Fracción B del Fundo "La Fortaleza" ubicado en la Asociación de Moradores del Asentamiento Pimental – Calleria, cumpliendo con los requisitos de ley: (...). 2.- Sin embargo, mediante Resolución Gerencial N°037-2020-MPCP-GAT de fecha 06.02.2020, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la MPCP resolvió declarar IMPROCEDENTE mi solicitud de Visación de planos, advirtiéndose de todos sus fundamentos que tanto la Sub Gerencia de Catastro, Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad como el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, tramitaron y emitieron informes técnicos y legales considerando erróneamente al predio materia de Visación como uno que se encuentra ubicado dentro de la posesión informal del Asentamiento Humano Fortaleza – Manantay (lo cual no es cierto), es decir en un fundo y asentamiento humano distinto al de su ubicación, (...). 3.-En efecto, el error de la Entidad consistió en confundir al Fundo FORTALEZA ubicado en el Asentamiento Humano "Pimental" en el distrito de Calleria (donde está ubicado el predio materia de Visación de planos para prescripción), con el Asentamiento Humano FORTALEZA ubicado en el Fundo "Hilva" en el distrito de Manantay, siendo ciertamente que este último viene tramitando ante la MPCP un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio integral, con los Expedientes Externos N°29232-2017 y 52505-2018, debiendo precisar que por su parte el Asentamiento Humano Pimental no está tramitando ningún procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio ante la MPCP, y que ambos Fundo Fortaleza e Hilva están inscritos registralmente en partidas electrónica distintas: 40010777 y 00014962, respectivamente.4.- Siendo así, encontrándonos antes defectos del acto administrativo cuestionado (que constituye vicios de nulidad del mismo), atribuibles exclusivamente a la entidad, que naturalmente han generado contravención de las normas reglamentarias respecto al trámite y**

procedimiento de Visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio, así como los principios del procedimiento administrativo de legalidad y el debido procedimiento, (...)" [sic];

Que, respecto a los argumentos esgrimidos en la solicitud de nulidad formulado por el administrado HIDER SANGAMA ZUMAETA, contra la **Resolución Gerencial N°037-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020**, se ha realizado una evaluación oficiosa de los actuados que obran en el Expediente Externo N°41836-2019, donde se ha podido determinar que el administrado, inició su trámite de Visación de planos con Fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, indicando que es sobre la Fracción B del Fundo La Fortaleza, ubicado actualmente en la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "Pimental"- Callería, inscrito en la Partida N° 40010777 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, de propiedad de JORGE REVNER MELLO USNABA y NIVARDO BRAVO CHARRE. Sin embargo, para emitir la **Resolución Gerencial N°037-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020, el área legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial tuvo en consideración el Informe Técnico N°050-2019-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 10 de diciembre del 2019**, emitido por el especialista en Diagnóstico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, documento emitido a solicitud del Operador del Sistema Catastral de la Sub Gerencia de Catastro, conforme consta en el Informe N°0513-2019-MPCP-GAT-SGC-JLBM de fecha 12 de Noviembre del 219, que obra a fojas (22), donde se cumplió en informar lo siguiente: "(...) las áreas solicitadas se encuentran dentro de una posesión informal denominada A.H Fortaleza, que en la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad se encuentra en proceso de saneamiento físico legal, llevándose su respectivo procedimiento administrativo", lo que indujo a error en la calificación de la solicitud de Visación de planos. Toda vez, que mediante Provedo N°140-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 30/12/2020, se requirió a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, información respecto a la ubicación real del predio sub materia, teniendo en consideración el punto 3) de los argumentos esgrimidos en el escrito de fecha 26/10/2020, presentado por el administrado HIDER SANGAMA ZUMAETA, siendo que mediante **Informe Técnico N°011-2021-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 10/02/2021**, el especialista en Diagnóstico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, informa que las áreas solicitadas se encuentran dentro de una posesión informal denominada A.H Pimental en el Distrito de Callería (aclarando con esto lo solicitado, lo que comprueba que el predio no se encuentra en el A.H Fortaleza si no el A.H Pimental), además informa que en la referida sub gerencia se encuentra en proceso de saneamiento físico legal, y que asentamiento humano pimental cuenta con un Acta de Conciliación de acuerdos definitivos de fecha 01/12/2020, que indica que los lotes 4,5,9,10, 11 y 12 de la Mz. A serán excluidos, y que teniendo el proyecto de Visación de planos para prescripción Adquisitiva de Dominio de la Fracción B del Fundo Fortaleza, su ubicación recae sobre el Lote 10 de la Mz. A, área que no será tomada en el procedimiento administrativo de transferencia, por lo que se determina que no existiría inconveniente alguna en que se continúe con el trámite de Visación de planos con fines de prescripción adquisitiva de dominio;

Que, asimismo, este despacho considera que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, deberá tener en cuenta la naturaleza jurídica, finalidad procesal y efectos administrativos del trámite de Visación de planos, frente a la naturaleza jurídica y el fondo del asunto que se va tramitar en sede jurisdiccional, dejando por sentado que la Visación de planos para fines de prescripción es solo un requisito formal requerido por el código procesal civil para el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y no así, un pronunciamiento constitutivo o declarativo de derecho real alguno que pueda afectar la propiedad de los titulares del referido predio, pues, solo le compete al juez de la futura causa civil (de darse el caso que el interesado llegue a postular su pretensión judicial) pronunciarse sobre los fundamentos y los derechos que las partes aleguen;

Que, estando a lo señalado anteriormente, y habiendo precisado que el TUO de la LPAG establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos, los mismos que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas, como resultado de ello se colige que la **Resolución Gerencial N°037-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020**, contraviene el marco legal que hace posible su materialización, lo cual se subsume en la causal de nulidad de los actos administrativos prevista en el inciso 1) del artículo de la 10° del TUO de la LPAG; por consiguiente corresponde al Despacho de Alcaldía **DECLARAR DE OFICIO** la Nulidad de la misma, y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento a efectos de que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial emita una nueva calificación;

Que, mediante Informe Legal N°341-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 13 de abril del 2021, la Gerencia de Asesoría Concluye **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad (de oficio) invocado a instancia de parte por el ciudadano HIDER SANGAMA ZUMAETA, contra la **Resolución Gerencial N°037-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020**, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de los recursos franqueados por ley. (...);

Que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, y su titular es el Representante Legal y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Decretos y Resoluciones con

sujeción a las leyes y ordenanzas, y en virtud del Art. 20° inc. 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad (de oficio) invocado a instancia de parte por el ciudadano HIDER SANGAMA ZUMAETA, contra la **Resolución Gerencial N°037-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020**, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de los recursos franqueados por ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO, la NULIDAD de la **Resolución Gerencial N°037-2020-MPCP-GAT de fecha 06/02/2020**, por cuanto adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior a la expedición de la referida resolución, a efectos de que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial emita una nueva calificación a la solicitud de Visación de planos con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitado por el administrado HIDER SANGAMA ZUMAETA, teniendo presente las razones técnicas aclaradas en el **Informe Técnico N°011-2021-MPCP-GAT-SGFP-GMHC de fecha 10/02/2021**.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUELVA los actuados del Expediente Externo N°41836-2019, a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a fin de que emita una nueva calificación a la solicitud de Visación de planos con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, solicitado por el administrado HIDER SANGAMA ZUMAETA.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municportillo.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución al administrado **HIDER SANGAMA ZUMAETA** en su domicilio procesal sito en Pasaje Julio C. Tello N°190, Int. 4- C – Calleria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL